



## **CONVENIO MARCO ENTRE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO, EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y LA UNIVERSIDAD LOYOLA ANDALUCÍA PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.**

### **REUNIDOS**

La Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Catalina Montserrat García Carrasco, en calidad de Consejera de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, en uso de las facultades propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 y 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 63.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en relación con el Decreto del Presidente 11/2022, de 25 de julio, por el que se designan los Consejeros y las Consejeras de la Junta de Andalucía (BOJA Extraordinario núm. 25, de 26 de julio de 2022), relativo a su nombramiento.

El Ilmo. Sr. D. Diego Agustín Vargas Ortega, en calidad de Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, nombrado por el Decreto 181/2022, de 9 de agosto (BOJA núm. 155, de 12 de agosto de 2022), cuya representación ostenta de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12.1 a) y g) del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo

El Sr. D. Gabriel María Pérez Alcalá, en calidad de Rector Magnífico de la Universidad Loyola Andalucía, con domicilio en Avenida de las Universidades s/n, 41704, Dos Hermanas, Sevilla, reconocida como una universidad privada del sistema universitario andaluz por disposición adicional primera de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, y promovida por la Fundación Universidad Loyola Andalucía, legalmente constituida mediante escritura pública otorgada de 7 de junio de 2010, ante el notario Pablo Gutiérrez Alviz y Conradi e inscrita en el Registro de Fundaciones de Andalucía, Sección Primera "Fundaciones Docentes, Científicas, Investigación y Desarrollo", con el número SE-1250 con el número 2124 y número de NIF G-14894158 (en adelante, la "Universidad Loyola Andalucía").

La Consejería de Salud y Consumo, el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad Loyola Andalucía, declaran hallarse debidamente facultadas y con la capacidad necesaria para obligarse en los términos del presente Convenio Marco, a cuyo efecto,



## EXPONEN

I.- Que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 104.1 establece que *“Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales”*. Asimismo, en su artículo 104.3., la citada Ley 14/1986, de 25 de abril, dispone que *“Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran”*.

En el mismo sentido se expresa el artículo 11 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que establece que toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales; que las Administraciones sanitarias, en coordinación con las Administraciones educativas, promoverán las actividades de investigación y docencia en todos los Centros Sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales; y que los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 14 de esta ley, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de dicha ley orgánica.

Por su parte, el artículo 14 de la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dispone que las universidades podrán concertar con los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios que, en cada caso, resulten necesarios para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran. Las instituciones y centros sanitarios concertados podrán añadir a su denominación el adjetivo universitario. Dicho artículo, en su párrafo segundo, añade que corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento de las bases generales a las que habrán de adaptarse los indicados conciertos, en las que se preverá la participación del órgano competente de las comunidades autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

II.- Que el artículo 1.1. de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que la Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Y en el artículo 1.2.b) establece, entre las funciones



**Junta de Andalucía**



de la Universidad al servicio de la Sociedad, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos.

Asimismo, en la Disposición adicional séptima de la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se recoge que corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

III.- Que el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, dispone en su artículo 1.1 que las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que le atribuye la Ley, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo; y que, a tales efectos, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la Medicina, la Enfermería, y las demás enseñanzas que habilitan a las profesiones sanitarias, respetando las bases generales que se señalen en dicho Real Decreto y, en su caso, el régimen de conciertos que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar.

El citado artículo 1 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, en su apartado 2, establece que las Universidades que estén autorizadas a impartir el Grado en Medicina y Cirugía deberán disponer, a los efectos previstos en el apartado anterior, al menos de un Hospital y tres Centros de atención primaria de carácter universitario, haciendo coincidir estas Instituciones con las de mayor calidad asistencial del ámbito geográfico correspondiente.

En su artículo 4, base general Quinta, establece que *“Los hospitales universitarios no podrán estar vinculados por concierto o convenio a más de una universidad para la impartición de una misma titulación, salvo situaciones excepcionales, en los que la universidad inicialmente convenida deberá estar de acuerdo en la ampliación a otra o a otras universidades de la actividad de ese hospital universitario. En todo caso, existe la posibilidad de realización de prácticas académicas por otra universidad diferente de la universidad vinculada bajo convenio específico y previa autorización de la universidad vinculada”*



**Junta de Andalucía**



IV.- Que con fecha 21 de noviembre de 1995 se publica en el BOJA el Acuerdo de 3 de octubre de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la suscripción de un Convenio-Marco entre las Consejerías de Salud y Educación y Ciencia y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para la utilización de las Instituciones Sanitarias en la investigación y la docencia.

En virtud de la citada autorización, entre los años 1996 y 2000 se suscribieron ocho Conciertos entre la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en materia de salud, y cada una de las anteriormente citadas Universidades, quedando la totalidad de la Institución Sanitaria Pública concertada con las ocho Universidades.

V.- Que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y con el fin de disponer de las estructuras necesarias para la enseñanza de las titulaciones relativas a Ciencias de la Salud, atendiendo a lo ordenado en el artículo 149.1.30 de la Constitución y los objetivos establecidos por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, se considera oportuna la colaboración entre la Institución Sanitaria y la Universidad Loyola Andalucía, mediante la formalización de Convenios específicos con la finalidad de regular la realización de prácticas académicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4, base Quinta del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.

VI.- Que es deseo de las entidades firmantes la utilización de Instituciones Sanitarias en la docencia e investigación para el aprendizaje teórico y práctico de las titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones sanitarias.

Por lo expuesto anteriormente y con el objeto de fijar las líneas básicas dentro de las cuales se podrán elaborar y aprobar convenios específicos entre la Junta de Andalucía y la Universidad Loyola Andalucía, las partes suscriben el presente Convenio Marco de acuerdo con las siguientes:

## **CLAÚSULAS**

### **Primera.**

1. Es objeto del presente Convenio Marco el establecimiento de las bases y criterios dentro de las cuales se podrán formalizar los Convenios específicos entre la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en materia de salud, el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad Loyola Andalucía, y todo ello con la finalidad de la utilización, por parte de dicha universidad, para la formación universitaria mediante la realización de prácticas clínicas, tanto de grado como de postgrado, en el campo de la medicina, la



**Junta de Andalucía**



enfermería y otras titulaciones habilitantes a profesiones sanitarias según la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. El objeto de los Convenios específicos entre la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en materia de salud, el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad Loyola Andalucía, será la coordinación de las prácticas clínicas académicas en la Institución Sanitaria, previa autorización de la universidad vinculada al centro por concierto específico.

3. Para ello, desde la fecha de la suscripción del presente Convenio Marco, las partes que lo suscriben iniciarán los trabajos necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo, prestándose mutuamente en todo caso la colaboración que sea requerida.

4. La aprobación y firma de dichos convenios específicos entre la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Salud y Consumo, el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad Loyola Andalucía, se realizará en un plazo no superior a dieciocho meses desde la fecha de suscripción del presente Convenio Marco.

### **Segunda.**

1. En cada convenio específico a suscribir se detallarán las Instituciones Sanitarias que se ofrecen a los fines docentes, una vez comprobado que reúnen los requisitos necesarios, que garantizan que las Instituciones Sanitarias poseen la infraestructura material necesaria para el desarrollo de las funciones docentes e investigadoras que se deriven del establecimiento del convenio específico con la Universidad Loyola Andalucía y que se dispone de la autorización de la Universidad vinculada a la institución a conveniar.

2. Asimismo, en Anexo aparte se relacionarán los servicios de las Instituciones Sanitarias que se convenian y los centros o departamentos Universitarios que con ellos se relacionan, especificándose en todo caso el carácter de Hospital Universitario donde proceda y la procedencia de la autorización de la universidad vinculada al centro.

3. Los servicios conveniados podrán ser revisados en función de la variación significativa del número de estudiantes y de las camas disponibles para la docencia. En todo caso se tendrá en cuenta el módulo de tres a cinco camas hospitalarias por cada estudiante de enseñanzas clínicas.

4. La Universidad Loyola Andalucía no podrá superar el límite de alumnado acordado y se compromete a tener en cuenta la capacidad de los servicios conveniados del sistema sanitario a la hora de proponer el límite de admisión de estudiantes de nuevo ingreso en las diferentes titulaciones para las que se convenien las prácticas clínicas.



**Junta de Andalucía**



5. En los convenios específicos podrán fijarse los módulos por estudiante y año académico que se deban satisfacer por parte de la Universidad por la utilización de las Instituciones Sanitarias para la docencia.

### **Tercera.**

1. Se creará una Comisión de Seguimiento del presente Convenio Marco, que estará compuesta por dos miembros por cada una de las partes firmantes e impulsarán, en el ámbito respectivo, los trabajos necesarios para el cumplimiento del Convenio Marco y, además, elaborarán el texto de la propuesta de modelo de Convenio específico a suscribir entre la Consejería de Salud y Consumo, el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad Loyola Andalucía.

2. En los respectivos Convenios específicos a suscribir con la Universidad Loyola Andalucía se contemplará la existencia de una Comisión Mixta para interpretar y velar por el cumplimiento del mismo. Dicha Comisión Mixta del convenio específico tendrá la siguiente composición y funciones:

2.1. La Comisión Mixta estará compuesta por:

- Dos representantes de la Consejería de Salud y Consumo que se corresponderán con las personas titulares de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud y de la Delegación Territorial de Salud.
- Dos representantes del Servicio Andaluz de Salud designadas por la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, con rango mínimo de Director General.
- Cuatro representantes de la Universidad que se corresponderán con la persona titular del Rectorado, y tres representantes más miembros del Consejo de Gobierno, al menos uno de ellos con responsabilidad en el Grado en Medicina.

La presidencia de la Comisión Mixta corresponderá alternativamente por año a la persona titular del Rectorado y a la persona titular de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud.

Las personas miembros de la Comisión Mixta podrán ir acompañadas de personas asesoras, en calidad de invitadas, con voz pero sin voto.

Cada convenio específico determinará los procedimientos de designación de sus miembros, el desempeño de la Presidencia, la periodicidad de sus sesiones ordinarias y la asistencia de personas invitadas con voz y sin voto.



**Junta de Andalucía**



La Secretaría de la Comisión Mixta, con voz, pero sin voto, será designada por la persona titular de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud entre su personal, con rango de jefatura de servicio.

De conformidad con el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de cada sesión que celebre la Comisión Mixta se levantará acta por la Secretaría, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Asimismo, podrán grabarse las sesiones que celebre la Comisión Mixta. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario/a de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2.2. Serán funciones de dicha Comisión Mixta:

2.2.1. Velar por la correcta aplicación del Convenio específico teniendo en cuenta, de un lado, la estructura departamental prevista en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y, de otro, la estructura funcional de la Institución Sanitaria.

2.2.2. Establecer el plan de coordinación de la realización de las prácticas clínicas de grado y postgrado y garantizar el mejor aprovechamiento en la utilización de los recursos sanitarios para la docencia, a propuesta de las respectivas comisiones.

2.2.3. Proponer las fórmulas de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales.

2.2.4. Proponer las modificaciones al Convenio específico que resulten pertinentes. En su caso, las modificaciones acordadas, si afectan a la dimensión del desarrollo de las prácticas, en volumen, servicios o centros conveniados, deberá volver a ser autorizado por la Universidad concertada en cada caso. Dichas modificaciones, cuando se aprueben, se incorporarán como anexo al Convenio.

2.2.5. Atender todas cuantas funciones sean necesarias para el adecuado seguimiento del Convenio específico a suscribir y no hayan sido enunciadas.

3. En los respectivos Convenios específicos a suscribir, podrá constituirse, si fuese necesario, una Comisión Paritaria entre la Universidad Loyola Andalucía y los centros concertados y la universidad autorizadora vinculada a los centros concertados, con el fin de establecer los oportunos mecanismos de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales, siendo la Comisión Mixta la que determinará la composición de ésta.



**Junta de Andalucía**



A fin de tener cumplida cuenta de lo que se resuelva en las Comisiones Paritarias, éstas remitirán a la Comisión Mixta puntualmente las Actas y Acuerdos de todas sus reuniones.

#### **Cuarta.**

El presente Convenio Marco, de conformidad con su Cláusula primera, se extiende a la titulación de medicina, enfermería y aquellas titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones sanitarias según la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

La Universidad Loyola Andalucía reservará en cada curso académico un mínimo de plazas en el programa de doctorado correspondiente, para los profesionales de los centros de la institución sanitaria conveniados que tengan contrato docente o profesionales residentes que realicen la formación especializada en las Instituciones conveniadas. La Universidad Loyola Andalucía podrá hacer uso de dichas plazas si expirado el plazo de matrícula no hubieran sido solicitadas. El número de plazas será determinado por la Comisión Paritaria.

#### **Quinta.**

A efecto de lo regulado en la normativa vigente sobre protección de datos, los datos personales que se recojan del presente contrato serán incorporados a ficheros automatizados de carácter personal de los que, en su caso, las partes serán responsables a los efectos de llevar un buen fin de los mismos, tal y como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas física en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos o “RGPD”) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según el cual:

1. Las Partes utilizarán o aplicarán los datos personales única y exclusivamente conforme a las finalidades e instrucciones derivadas de este Convenio Marco, y no los comunicarán ni cederán a otras personas, ni siquiera para su conservación.
2. Las Partes adoptarán las medidas de seguridad, técnicas y organizativas, conforme a lo recogido en el artículo 32 del RGPD para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos personales, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos.
3. Las Partes están obligadas a guardar secreto profesional respecto de los datos de carácter personal que trate en el cumplimiento del Convenio Marco, obligación que subsistirá aún cuando finalice la vigencia del mismo.



**Junta de Andalucía**



**Sexta.**

Al amparo del presente Convenio Marco, las Administraciones Públicas Sanitarias y la Universidad Loyola Andalucía podrán suscribir acuerdos para el desarrollo de Programas de Investigación, a los cuales tendrán posibilidad de incorporarse investigadores de cualquiera de las instituciones firmantes.

**Séptima.**

El presente Convenio Marco establece las bases de los futuros Convenios a suscribir, por tanto, éstos respetarán en todo caso lo regulado en las cláusulas anteriores. Las cláusulas del presente Convenio Marco se aplicarán de forma supletoria en todo aquello que no sea específicamente contemplado en los Convenios específicos a suscribir.

**Octava.**

El presente Convenio Marco surtirá efectos desde la fecha de su firma y su vigencia será de cuatro (4) años, pudiendo acordarse su prórroga por cuatro años más, de forma expresa y por escrito antes de la finalización de la vigencia del Convenio Marco.

El presente Convenio Marco podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes firmantes, con un preaviso mínimo de doce meses (un año), o por acuerdo de las partes.

Y en prueba de conformidad, firman las Partes el presente Convenio Marco a un solo efecto, en el lugar y en las fechas de firma electrónica, tomándose como fecha de formalización del presente documento la fecha del último firmante.

LA CONSEJERA DE SALUD Y  
CONSUMO

Firmado por GARCIA  
CARRASCO CATALINA  
MONTSERRAT - [REDACTED] el  
día 22/02/2023 con un

Catalina Montserrat García Carrasco

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO  
ANDALUZ DE SALUD

Firmado por VARGAS  
ORTEGA DIEGO  
AGUSTIN -

Diego Agustín Vargas Ortega

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LOYOLA  
ANDALUCÍA

[REDACTED]  
GABRIEL MARIA PEREZ (R:  
G14894158)

Firmado digitalmente  
por [REDACTED]  
GABRIEL MARIA PEREZ  
(R: G14894158)

Gabriel María Pérez Alcalá